

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Investigación de paternidad
Radicación: 155723184001-2020-00179-00
Demandante: Rodolfo Moor Vergara
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Miguel Ángel Mur

Revisada la demanda anteriormente referenciado, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º. No se adjuntó el registro civil de nacimiento del demandante Rodolfo Moor Vergara, relacionado como prueba en la demanda, el cual es relevante en esta clase de procesos.

2º. El artículo 82, del Código Gral del Proceso, señala en su numeral 2, como requisitos de la demanda:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria.

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Revisada la demanda, se advierte que si bien la misma está dirigida contra herederos determinados e indeterminados del señor Miguel Ángel Mur, como lo determina el artículo 87 del C.G.P., en ninguno de los apartes de ésta se informan los nombres de los herederos conocidos contra quienes se está

dirigiendo la demanda, ni sus direcciones físicas o electrónicas donde pueden ser notificados.

3º. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 84-2 del C.G.P., se deberá probar la calidad de quienes sean citados como herederos determinados del señor Miguel Ángel Mur, es decir aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento o auto donde se les haya reconocido tal calidad en caso de haberse iniciado el proceso de sucesión de éste.

4º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, se deberá acreditar el envío a los demandados (herederos determinados) de copia de la demanda y sus anexos como también del escrito que subsana y sus anexos, que sean presentados en su oportunidad.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días al demandante para que corrija cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se reconoce al Dr. Weimar Andrés Martínez Zapata, C.C. 70.878.833 y T. P. 238.484 del C.S.J., como apoderado del demandante en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro.117 de diciembre 11 de 2020, que se publica la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria